

B 64

Señor:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA
E. S. D-

RADICACION No 2019-00091-00

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA, PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

NATHALIA EUGENIA VELASCO BURBANO, identificada con c.c. 36.755.669 y T.P. 134.339 del C.S. de la J, abogada titulada y en ejercicio, encontrándome dentro del término legal para ello, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA, propuesta por la abogada LILIANA POVEDA HERRERA, en representación de la señora LUZ MIRYAM ZULUAGA CIFUENTES, PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra de la señora MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO, quien me ha otorgado poder amplio y suficiente para el efecto.

A LOS HECHOS

AI PRIMERO: No es cierto lo afirmado por la señora apoderada de la demandante, porque la señora LUZ MIRYAM ZULUAGA CIFUENTES, NO ha tenido una posesión regular, estable, **quieta, pacífica y pública** del predio rural denominado el Refugio, ubicado en el kilómetro 27 de la carretera que conduce de Cali a Buenaventura, en el corregimiento de Borrero Ayerbe, en jurisdicción del municipio de Dagua, el cual tiene una extensión de 3.500 mts2 aproximadamente, con casa de habitación de un piso, con matrícula inmobiliaria 370-105483 expedido por la oficina de Instrumentos públicos de Cali.

Ya que la poseedora irregular ahora demandante, no tiene el ANIMUS sobre el bien inmueble, tal como quedará demostrado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: No es cierto, Señor Juez e igualmente me opongo, en razón que la señora LUZ MIRYAM ZULUAGA CIFUENTES NO ha ejercido la posesión del inmueble desde el año 2004 de **manera ininterrumpida**, como lo asegura en el libelo de su demanda; en consecuencia, no ha cumplido por lo dispuesto en el artículo 2531 del C.C. numeral 2 a): *"Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo"*. Ya que como se demostrará, la ocupante radicó su vivienda en la ciudad de Cali, específicamente en el Barrio Chiminangos.

TERCERO: No es cierto, solamente la demandante ha cancelado los servicios públicos en razón que son básicos para su ocupación, mas no es cierto que haya pagado el impuesto predial, y en el mismo libelo de la demanda la demandante, aportó como **"prueba" la factura SIN PAGO**. Es decir **SIN QUE HAYA CANCELADO IMPUESTO ALGUNO**.

Como quedará demostrado, mi cliente aportará los recibos de pago de impuestos realizado por ella.

2 65

Esto, demuestra claramente que la demandante NO HA EJERCIDO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, y además expone la intención de inducir en error al Juez de conocimiento, ya que durante todo el escrito de su demanda asegura haber realizado el pago de impuestos los cual NO ES CIERTO y queda ampliamente demostrado con *la factura* que ella misma aportó al libelo de la demanda.

Por el contrario, es mi cliente quien solicitó ante la Alcaldía de Dagua como dueña y señora del predio, para que ésta proceda a dar trámite con la solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial, solicitud que resultó favorable para mi cliente y en la cual ella ha sido notificada por parte de la alcaldía como dueña y señora de dicho predio. Además, es mi cliente quien ha realizado abonos y pagos al impuesto, tal como se adjuntaremos en el acápite de pruebas.

CUARTO: No es cierto que se trate de un hecho notorio y cierto que la señora LUZ MIRYAM ZULUAGA CIFUENTES, ha ejercido respecto el bien inmueble, como lo asegura en la demanda, como tampoco es cierto que no haya sido perturbada la posesión material por persona alguna y lo demostraré con los testimonios que serán oídos en la audiencia que se fije para tales efectos.

a. No es cierto. Es falso, no ha pagado un solo impuesto y se limitó a aportar factura del impuesto sin pago, sello, o timbre de banco.

b. No es cierto. No tiene, ni ha tenido intención de señor y dueño sobre el lote, ya que si bien es cierto goza del "Corpus" no tiene ni ha demostrado "animus" ¹sobre la cosa ajena.

c. No es cierto. Ya que la Señora LUZ MIRYAN ZULUAGA CIFUENTES, reconoce en mi mandante, ser la dueña y propietaria del lote en conflicto.

Es procedente señalar a éste despacho, que dicho predio es ocupado realmente por el señor JORGE LUIS HURTADO VALLEJO, quien es hermano de la demandada, y a quien de buena fe MARTHA le permitió a su hermano **JORGE LUIS HURTADO VALLEJO**, la utilización del inmueble. Este hermano tiene una unión marital de hecho con la demandante, pero ella se aprovecha de esta situación para intentar apropiarse ilegalmente del inmueble.

Esta información **la demandante omitió decir** al Despacho para sacar provecho de su abuso y de su mala fe con una familia que ha depositado su confianza en ella, y ahora presenta esta temeraria demanda.

MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO, en razón de la salud de su hermano, le dejó en COMODATO GRATUITO que éste pudiera gozar del inmueble, para

¹ Sentencia T-518 -03 Corte Constitucional al respecto señala "La posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

5 66

que pudiese cuidarse en su salud y por tal razón, la intención de la demandante es temeraria.

QUINTO: No es cierto, respecto a dicha petición no procede porque LUZ MIRIAM ZULUAGA CIFUENTES no ha tenido la posesión durante quince (15) años, con ánimo de señor y dueño, tal como quedará demostrado en la contestación de la demanda y los respectivos testimonios que presentaré a la audiencia de pruebas.

SEXTO: No es cierto, me ratifico que LUZ MIRIAM ZULUAGA CIFUENTES no tiene la posesión quieta, tranquila, pública e ininterrumpida del inmueble. Se demostrará que la demandante LUZ MIRIAM ZULUAGA y su compañero permanente - hermano de la demandada - establecieron durante tiempo, su domicilio en el barrio Chiminangos de la ciudad de Cali, por la solicitud que se le realizara a ellos, para que entreguen la finca.

SEPTIMO: No es cierto, que la posesión se encuentra radicada en cabeza de LUZ MIRIAM ZULUAGA CIFUENTES, ya que ésta no tiene la posesión con ánimo de señora y dueña, ya que ella solo está ahí por ser pareja sentimental del Sr. JORGE LUIS HURTADO VALLEJO y que no le asiste ninguna otra razón para estar en el inmueble; ahora bien, la demandante cita a unos testigos y manifiestan que son del "barrio", esto no es cierto porque el predio en disputa, no es un barrio sino una finca apartada del municipio, y no ha pagado arriendo porque la demandada MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO es hermana del compañero permanente de la demandante, quien le ha permitido vivir allí - a JORGE LUIS HURTADO VALLEJO en calidad de Comodato Gratuito, y no a la demandante.

Reitero que la demandante y su compañero permanente radicaron su residencia en el Barrio Chiminangos, durante más de un año, esto se probará durante el proceso.

OCTAVO: No es cierto, que se pruebe.

La demandante NO APORTA prueba de recibos o facturas sobre las mejoras señaladas, tales como: mantenimiento de piscina, cambio de techos, estuco y pisos, pago de servicios públicos, instalación de agua, energía eléctrica, y mantenimiento general de bien inmueble para la conservación del inmueble.

Si bien es cierto, que por razón del Comodato Gratuito que le ha sido otorgado a JORGE LUIS HURTADO VALLEJO, hermano de la Demandada, él y su pareja sentimental, cubren los gastos de servicios públicos, lo hacen en razón de la necesidad de uso, sin embargo no hay mejoras de ninguna clase, ya que si fuera así, las hubiera aportado como pruebas los gastos de mejoras y mantenimiento, las cuales no están acreditadas.

Además, en la práctica de pruebas, se demostrará señor Juez, el deterioro evidente del bien inmueble.

NOVENO: No es cierto y es una mera apreciación de la apoderada. En primer lugar si bien es cierto el Art. 2532 establece el lapso de tiempo para poder adquirir bien inmueble por prescripción, Esto es simplemente una relación normativa que la apoderada trae a colación y no se trata de UN HECHO de la demanda.

4 69

Ahora bien, como lo he expuesto en la contestación de la presente demanda, no cumple con los requisitos del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2532 del C.C., por lo tanto, no está llamada a prosperar su pretensión, ya que no está probado ni está demostrado que la Demandante ejerza posesión con ánimo de señor y dueña.

A LAS PRETENSIONES

A la pretensión primera:

Me opongo, a que en sentencia que cause ejecutoria se declare que la señora LUZ MIRYAM ZULUAGA CIFUENTES, ha **ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** el bien inmueble objeto de litigio.

Por cuanto, ésta nunca ha tenido la posesión, quieta, pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida.

Como se ha demostrado, nos encontramos frente a un mero contrato de **COMODATO GRATUITO** que se ha otorgado por parte de mi cliente MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO a su hermano el Señor JORGE LUIS HURTADO VALLEJO, y que su compañera sentimental la ahora demandante, no es más que una simple tenedora, sin ánimo de señor y dueña, ya que la única razón para que ella viva en dicha propiedad, es por ser compañera permanente del hermano de mi cliente.

Me opongo a las demás pretensiones señaladas en los puntos 2 y 3 de la demanda.

En su lugar, con fundamento en el Art 96 – 3 Código General del Proceso, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito

EXCEPCIONES DE MERITO

Esta demanda no ésta llamada a prosperar, y para eso propongo las siguientes excepciones de mérito

PRIMERA: Inexistencia del derecho alegado

Queda claramente demostrado que la razón por la cual la demandante vive en dicha propiedad, es por ser compañera sentimental del hermano de la dueña del lote.

No está llamada a prosperar, su infundada demanda por cuanto no tiene el animus de señora y dueña, ni tampoco el tiempo que le exige la ley para efectos de la prescripción.

Esto se demostrará en el proceso, si se insiste por parte de la demandante en esta temeraria demanda.

SEGUNDA: Falta de legitimidad por activa.

Hay falta de legitimidad por activa, por cuanto como ha quedado demostrado en la contestación de la demanda y las demás pruebas que se harán llegar durante el proceso, la única razón para la cual se le ha autorizado vivir en el

predio a la Señora LUZ MIRYAN ZULUAGA CIFUENTES, es por cuanto es compañera permanente del Señor JORGE LUIS HURTADO VALLEJO, a quien por razón de su salud se le ha permitido que disfrute de la propiedad, en calidad de COMODATO GRATUITO, sin que por ello se le haya delegado la posesión, el *corpus* y el *animus* sobre el bien inmueble a su compañera permanente, quien es una mera ocupante del bien inmueble.

Que como es de conocimiento y con base en la reiterada jurisprudencia emitida por la altas cortes, es importante traer a colación lo dicho por la corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de Julio de 1945, Sentencia del 27 de marzo de 1952, Sentencia del 25 de septiembre de 1958, Sentencia del 13 de octubre de 2011:

"Por su parte, la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, constituye un medio de adquirir las cosas ajenas por posesión del bien durante cierto lapso de tiempo conforme a la ley, ella puede ser ordinaria o extraordinaria; la segunda que enuncia la contrademandante exige, para su configuración los siguientes requisitos: (...)

*Se presume dueño al poseedor mientras otra persona no justifique serlo, la posesión requiere de dos elementos: la tenencia del bien (corpus) y el ánimo de señor o dueño (animus) (Art 762 CC); la posesión no se configura simplemente con actos materiales de mera tenencia que como hecho externo puedan ser percibidos sino que requiere que se pruebe la intención de reputarse dueño, lo cual escapa a la simple percepción externa siendo necesario que se examine el elemento intencional que necesariamente debe deducirse de los hechos externos"*²

Como queda demostrado con las pruebas aportadas al presente, NO TIENE ANIMUS, de la cosa, por no haber pagada un solo recibo de impuestos, tal como asevera en su demanda.

TERCERO: inexistencia de la causal invocada

La DEMANDANTE pretende se le reconozca la posesión del bien inmueble, con argumentos que quedan claramente desvirtuados, ya que ésta no tiene, ni nunca ha tenido el ánimo de ser dueña y señora del predio, y así queda demostrado por ella misma, al aportar facturas prediales sin pago.

Que sobre el respecto es importante Señor Juez, que la "prueba" aportada por la demandante por concepto de PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, JAMÁS ha existido; ya que mi cliente es la única que ejerce ánimo de Señor y Dueña de la Propiedad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10189-2016; 27/07/2016, respecto la prueba documental aportada al proceso señala la importancia de darle el suficiente valor probatorio para determinar el ánimo de señor y dueño del predio.

² Ver Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de Julio de 1945, Sentencia del 27 de marzo de 1952, Sentencia del 25 de septiembre de 1958, Sentencia del 13 de octubre de 2011

8 69

En el caso traído a colación, el demandante aportó un recibo predial que correspondía a otro predio, y en el caso que nos ocupa, el recibo aportado por la demandante NO TIENE PAGO, ya que no tiene TIMBRE, NI SELLO DE BANCO, por lo cual se constata la temeridad y la mala fe de la demandante al señalar durante todo el escrito de su demanda que el recibo se encontraba pagado, lo cual NO ES CIERTO, y se convierte en un claro FRAUDE PROCESAL con el fin de obtener sentencia a su favor.

Así mismo lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de febrero de 2012, rad. N° 2004-00649, reiterada el 24 de julio siguiente, rad. N° 2005-00595-01, indicó la Sala que:³ [E]l error de hecho, que como motivo de casación prevé el inciso segundo, numeral primero, del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, **ocurre cuando se supone o pretermite la prueba**, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente **o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene**, y en la segunda situación cuando **ignora del todo su presencia o lo cercena en parte**, para, en esta última eventualidad, **asignarle una significación contraria o diversa**. El error 'atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho' (G. J., T. LXXVIII, página 313) (...) Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada (...) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, 'cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio' del juez 'está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio', lo que ocurre en aquellos casos en que él 'está convicto de contraevidencia' (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es 'de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso' (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que 'se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía' (G. J., T. CCXXXI, página 644)."

Con base en los anteriores hechos comedidamente solicito al señor Juez se sirva hacer las siguientes o parecidas

³ Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria SC10189-2016; 27/07/2016

DECLARACIONES

PRIMERA: Que LUZ MIRIAM ZULUAGA CIFUENTES, identificada con C.C. 29.509.910 reconozca y pague a favor de mi representada, los valores de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que se han dejado de percibir si su legítima propietaria estuviese en posesión del bien, por tratarse de una poseedora de mala fe, y que se liquiden y cancelen hasta el momento de la entrega del inmueble, en favor de mi cliente quien es la única señora y dueña del bien inmueble.

SEGUNDA: Condenar a la demandante en Las Costas Procesales, y agencias en derecho.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 97 del Código General del Proceso, me permito informar que el predio en cuestión, tiene un valor de: **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$235.000.000) MCTE**, según avalúa comercial que se aporta al presente.

Por lo tanto el juramento estimatorio de la demanda **NO ES** por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$88.750.000)**, como lo señala la demandante.

PRUEBAS

Solicito tener como tales:

DOCUMENTALES:

- 1.- Certificado de Tradición del Inmueble con Matricula inmobiliaria No. 370 – 105483 en el cual se constata en la anotación 14 que es mi cliente la Señora **MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO**, la compradora y propietaria de dicho bien inmueble.
2. Escritura Pública No. 1736 de 29 de Octubre de 1986 de la Notaría Octava de Cali, por medio del cual mi cliente adquiere el bien inmueble por compra realizada al Sr. **FERNANDO VALLEJO MONTOYA**.
3. Derecho de petición de fecha 06 de Agosto de 2019, por medio del cual **MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO**, radicó ante el **GERENTE ADMINISTRATIVO FINANCIERA DE DAGUA**, solicitud para que expida certificación de pagos realizados. No. Radicado 00729.
4. Respuesta emitida por el Gerente Administrativo y Financiero de Dagua, de fecha 15 de Agosto de 2019, en el cual certifica que respecto el predio No. 0001 0002 0501 000, figura con deuda por el periodo **2003 a 2019**. Escrito GAF 003/2019
- 5.- Original del pago de impuesto predial por valor de \$200.000, realizado por mi cliente el día 22 de Julio de 2019, con timbre y sello del Banco de Bogotá.

6.- Original de solicitud elevada por mi cliente el día 06 de Agosto de 2019, radicado No. 00727, ante el Gerente Administrativo Financiera De Dagua, con el fin que se surta el trámite de prescripción de la acción de cobro coactivo del Impuesto Predial y de esta manera, proceder a realizar el pago de las vigencias en mora por concepto del impuesto predial.

7. Original de la Resolución No. 110 de 12 de Agosto de 2019, por medio del cual se reconoce a favor de mi cliente, la dueña del predio la ocurrencia de la *"caducidad de la facultad de aforo sobre el impuesto predial unificado sobre tasa ambiental, y sobretasa bomberil por las vigencias 2003 – 2007 del predio No. 0001.0002.0501.000 de Propiedad de la Señora HURTADO VALLEJO MARTA CECILIA."*

8. Copia de Notificación Personal de fecha 20 de Agosto de 2019, por medio del cual la alcaldía Municipal de Dagua, notifica personalmente de la citada Resolución a mi cliente, como dueña del predio.

9. Acuerdo de Pago No. 700 de 28 de Agosto de 2019, por medio del cual se otorga una facilidad para el Pago a la dueña del predio, Sra. MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO.

10. Original primera cuota pagada por mi cliente por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), con timbre y sello de Banco.

11. informe del perito arquitecto JUAN PABLO PLATA MONTOYA, y en el cual se observa claramente el deterioro con que su propiedad es tenida por su cuñada, y en el cual queda claramente establecido que no hay mejora alguna realizada.

12. Resultado de Consulta ADRES en el cual se corrobora que la Señora LUZ MIRIAN ZULUAGA CIFUENTES, figura en el régimen CONTRIBUTIVO de Salud Total, y el Sr. JORGE LUIS VALLEJO HURTADO como beneficiario.

13. Fotocopia de la cedula del testigo HECTOR ANDREY OSORIO GONZALEZ, C.C. 14.624.887 de Marquetalia. (Mayordomo de la finca)

TESTIMONIALES:

Sírvase fijar fecha y hora para la recepción de testimonios de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos materia de esta demanda:

1.- MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO – (demandada) en la calle 13 A No 68 -61 Bloque 301 Paseo de la Castellana, tel 322 5232889 de la ciudad de Cali. No tiene email.

2.- GLORIA ESPERANZA HURTADO VALLEJO - (hermana demandada) Calle 22 BIS Norte, # 9_46 SANTA MÓNICA Residencial Alta. Tel. 300 2734701. No se tiene conocimiento del email.

3. JORGE LUIS HURTADO VALLEJO – (compañero permanente de la demandante y hermano de la demandada) en el Km 27 Carrera que conduce

18 92

de Cali a Buenaventura. En el corregimiento de Borrero Ayerbe. No se conoce el teléfono y el email.

4. JUAN CARLOS HURTADO VALLEJO – (hermano demandada), sírvase ordenar recepción de testimonio en el Consulado de Colombia en Nueva York, el cual se notificará por intermedio de la suscrita. Tel. 631 398 66 13 EEUU. No se conoce el email.

5. LIGIA VALLEJO MONTOYA – (madre de la demandada), Calle 22 BIS Norte, # 9_46 SANTA MÓNICA Residencial Alta. Tel. 301 246 57 68. No se tiene conocimiento del email.

6. JUAN PABLO MEJIA HURTADO – (hijo de la demandada), en la calle 13 A No 68 -61 Bloque 301 Paseo de la Castellana, tel 311 6193451 de la ciudad de Cali. No se tiene conocimiento del email.

7. ANDRES FELIPE QUINTERO HURTADO – (hijo de la demandada), en la calle 13 A No 68 -61 Bloque 301 Paseo de la Castellana, tel 304 6761138. de la ciudad de Cali. No se tiene conocimiento del email.

8. ANDREA QUINTERO HURTADO – (hija de la demandada), en la calle 13 A No 68 -61 Bloque 301 Paseo de la Castellana, tel 301 5817119. de la ciudad de Cali. No se tiene conocimiento del email.

9. OSORIO GONZÁLES HECTOR ANDREY - (testigo y mayordomo de la finca) Dirección: Los colorados, el carmen, Dagua. Finca el encanto. Tel. 315 4218728. Desconozco el EMAIL.

10. MONTOYA PLATA JUAN PABLO – (perito y testigo) Dirección CARRERA 49B No. 10 A 07. Tel.3006009379 EMAIL: jppavaluos@gmail.com

Interrogatorio De Parte.

Solicito fijar fecha y hora para realizarle interrogatorio de parte a MIRYAM ZULUAGA CIFUENTES que se localiza en en el Km 27 Carrera que conduce de Cali a Buenaventura. En el corregimiento de Borrero Ayerbe, Celular 319 6152524.

Pericial

Solicito Señor Juez, se sirva decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre el predio objeto del presente proceso, con el objeto de constatar los hechos alegados en la presente contestación de la demanda.

Pruebas de Oficio.

Solicito Señor Juez se sirva ordenar a Salud Total sea remitida la Historia Clínica del hermano de la demandada Sr. JORGE LUIS HURTADO VALLEJO.

De igual manera, le solicito Señor Juez ordenar las demás pruebas que Ud considere pertinentes.

R 77

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento la contestación de la demanda en los artículos 673, 762 y ss, 2512, 2513, 2518 del Código Civil, formales de la demanda Art. 82 al 84 Código General del Proceso. Y normas procedimentales Generales Art. 368 al 373 del Código General del Proceso. Art. 375 del Código General del Proceso.

ANEXOS.

1. Poder que me ha sido conferido.
2. Copia de la contestación de la demanda con sus anexos y pruebas aportadas para los traslados y copia para el archivo,

NOTIFICACIONES

A la demandante, LUZ MIRIAN ZULUAGA CIFUENTES, en el Km 27 Carrera que conduce de Cali a Buenaventura. En el corregimiento de Borrero Ayerbe, Celular 319 6152524.

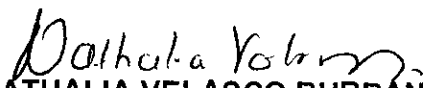
A la apoderada de la demandante en la Carrera 60 A No. 11 B 31 Apto 303 A Unidad Rincón del Viento 1, Barrio Anita de la Ciudad de Cali. Teléfono Celular: 313 7024560. Correo electrónico: lilipoherrera2@yahoo.es

A la demandada, MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO en calle 13 A No 68 -61 Bloque 301 Paseo de la Castellana, tel 322 5232889 de la ciudad de Cali.

A la suscrita en la carrera 3 No 11-29 oficina 508 A edificio Garces Cali tel. 3185549006. Correo electrónico: vnaty20@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


NATHALIA VELASCO BURBANO
Nº. 36.755.669 de Pasto
T.P. Nº. 134339 C. S. J



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

43 79

Nro Matricula: 370-105483

Pagina 1

Impreso el 28 de Junio de 2019 a las 02:37:51 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA: BORRERO AYERBE
FECHA APERTURA: 20-01-1981 RADICACION: 1981-01305 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 16-01-1981
CODIGO CATASTRAL: 762330001000000020501000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 76233000100020501000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN PREDIO RURAL DENOMINADO "EL REFUGIO", UBICADO EN EL KILOMETRO 27 DE LA CARRETERA QUE CONDUCE DE CALI A BUENAVENTURA, EN EL CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE, EN JURISDICCION MUNICIPAL DE DAGUA, Y EL CUAL TIENE UNA EXTENSION DE 3.500 M2., APROXIMADAMENTE, CON CASA DE HABITACION DE UN PISO, Y ALINDERADO ASI: NORTE: EN EXTENSION DE 92.00 MTS. MAS O MENOS, CON LA CARRETERA AL MAR SIMON BOLIVAR QUE CONDUCE DE CALI A BUENAVENTURA SUR: EN EXTENSION DE 90.00 MTS. APROXIMADAMENTE CON PROPIEDAD QUE FUE DE DARIO CALDAS, HOY DE RODRIGO PALAU; ORIENTE: EN EXTENSION DE 30.00 MTS. APROXIMADAMENTE CON PROPIEDAD DE LAUREANO DUQUE Y OCCIDENTE: EN EXTENSION DE 54.00 MTS. MAS O MENOS CON PREDIO QUE FUE DE MANUEL M. MULATO, HOY DE JOSE PANEBIANCO, CARRETERA PRIVADA AL MEDIO.- (T.M. 19/58).-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

1) EL REFUGIO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-04-1960 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 26,000.00

Documento: ESCRITURA 1151 del: 12-03-1960 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO A., HERNANDO

A: CASTRILLON DURAN EDUARDO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-05-1961 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 26,000.00

Documento: ESCRITURA 1406 del: 20-04-1961 NOTARIA 3 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRILLON DURAN EDUARDO

A: GORDON WERNER

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-02-1962 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 26,000.00

Documento: ESCRITURA 234 del: 22-01-1962 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 104 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GORDON WERNER

A: URIBE H., EDUARDO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 370-105483

Pagina 2

Impreso el 28 de Junio de 2019 a las 02:37:51 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-03-1963 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 30,000.00

Documento: ESCRITURA 5487 del: 26-09-1962 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE H., EDUARDO

A: LOPEZ SANTANA NESTOR

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-08-1963 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 30,000.00

Documento: ESCRITURA 5078 del: 06-08-1963 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ SANTANA NESTOR

A: MONDRAGON SALAZAR JESUS ERNESTO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-02-1964 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 45,000.00

Documento: ESCRITURA 757 del: 14-02-1964 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONDRAGON JESUS ERNESTO

A: DE LA GARZA DARIO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-06-1969 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 75,000.00

Documento: ESCRITURA 2463 del: 22-05-1969 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA GARZA DARIO

A: BURLANDO CARLOS

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-09-1974 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 160,000.00

Documento: ESCRITURA 1577 del: 17-12-1969 NOTARIA 5 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURLANDO CARLOS

A: FERNANDEZ RIVA CLAUDIO

X

A: ROYO DE FERNANDEZ BEATRIZ

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-09-1974 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 160,000.00

Documento: ESCRITURA 1183 del: 19-09-1974 NOTARIA 5 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERNANDEZ RIVA CLAUDIO

DE: ROYO DE FERNANDEZ BEATRIZ

A: DIAZ DE DUQUE BEATRIZ

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-105483

Pagina 3

Impreso el 28 de Junio de 2019 a las 02:37:51 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 16-01-1981 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 400,000.00

Documento: ESCRITURA 14 del: 14-01-1981 NOTARIA 10 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE DUQUE BEATRIZ

A: RIVERA ZAMORANO ARMANDO 107088 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-09-1982 Radicacion: 28977 VALOR ACTO: \$ 450,000.00

Documento: ESCRITURA 2699 del: 08-09-1982 NOTARIA 3 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA ZAMORANO ARMANDO

A: HURTADO RINCON DANILO 1215486 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-04-1985 Radicacion: 15309 VALOR ACTO: \$ 605,000.00

Documento: ESCRITURA 500 del: 30-03-1985 NOTARIA 8 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO RINCON DANILO

A: VALLEJO MONTOYA FERNANDO 10229802 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 02-07-1985 Radicacion: 28412 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

Documento: ESCRITURA 960 del: 27-06-1985 NOTARIA 8 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALLEJO MONTOYA FERNANDO

A: RUIZ DUQUE CARLOS JAIME 10229802 X
16660331

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 31-10-1986 Radicacion: 49332 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1736 del: 29-10-1986 NOTARIA 8 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALLEJO-MONTOYA-FERNANDO

A: HURTADO VALLEJO MARTHA CECILIA 31933109 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 10-02-1987 Radicacion: 5944 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 007 del: 16-01-1987 JUZGADO 7 CIVIL MPAL de CALI

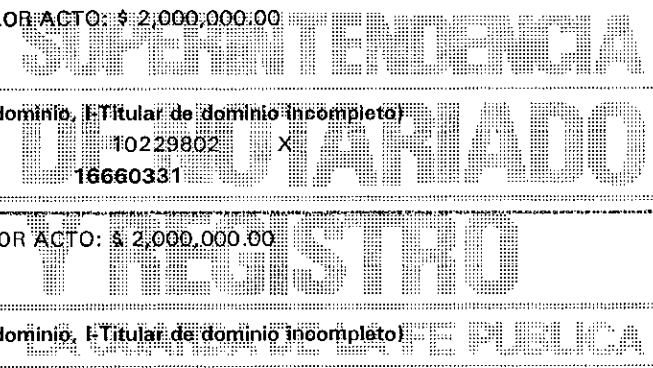
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ SANTOS FRANCISCO JULIAN

A: HURTADO VALLEJO MARTHA CECILIA X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 27-01-1993 Radicacion: 5940 VALOR ACTO: \$



LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

15 76

Nro Matricula: 370-105483

Pagina 5

Impreso el 28 de Junio de 2019 a las 02:37:51 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

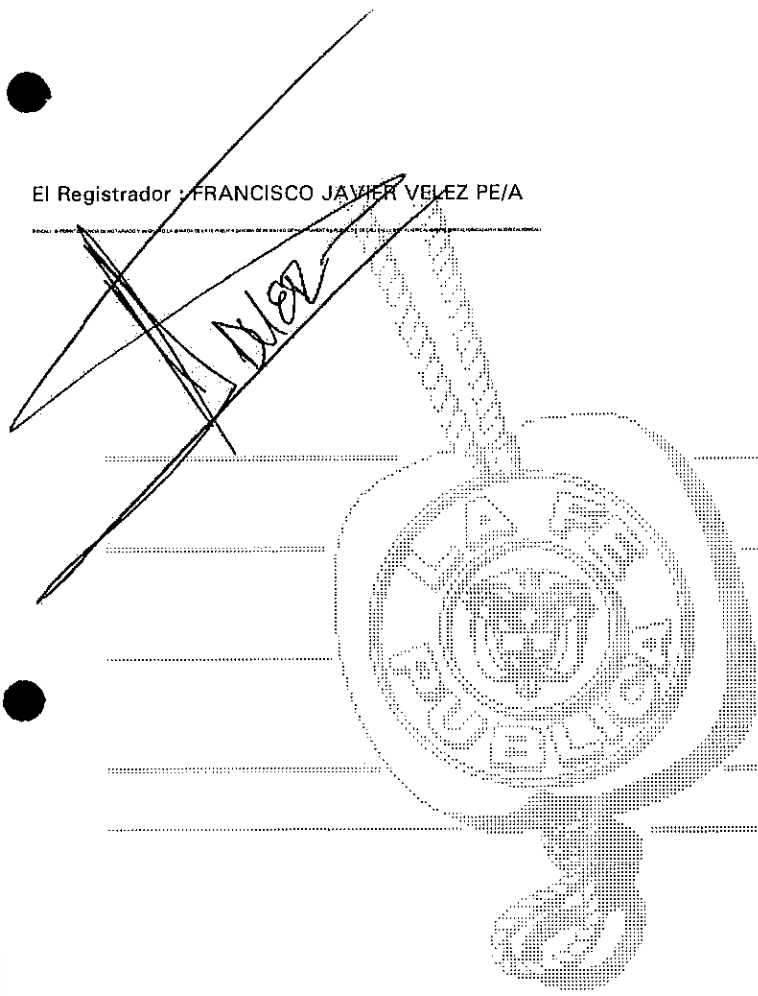
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA39 Impreso por:CAJEBA39

TURNO: 2019-301748 FECHA: 28-06-2019

RECIBO: REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y RESULTA LA GUARDA DE LA FE PUBLICA LA GUARDA DE LA FE PUBLICA LA GUARDA DE LA FE PUBLICA LA GUARDA DE LA FE PUBLICA LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

El Registrador : FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



predio que fue de Manuel M. Mulato, hoy de José Panenbianco, o

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Ca325115194

Scadenza al 15/05/2015 24.05-19

1093452aD9UHDA9C

privada al medio .--- ESTE PREDIO SE DISTINGUE EN LA OFICINA DE CATASTRO
BAJO EL NUMERO A-102-421,--- SEGUNDO . Adquirió el exponente lo enaje
nado por este instrumento en su estado civil ya dicho, por compra hecha
a Danilo Hurtado Rincón, por medio de la escritura publica Número quinien
tos (500) de fecha treinta (30) de marzo de mil novecientos ochenta y
cinco (1985) otorgada en esta Notaria, registrada en la Oficina de este
Circuito, con matrícula inmobiliaria numero 370-0105483. -- TERCERO.
Que sobre el inmueble antes descrito motivo de la presente venta existe
un crédito hipotecario por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.
000,00) moneda legal, a favor de Carlos Jaime Ruiz Duque, por medio de la
escritura publica Numero novecientos sesenta (960) de fecha veintiseis
(27) de Junio de mil novecientos ochenta y seis (1986) otorgada en
esta misma Notaria, registrada en la Oficina de este Circuito, crédito del
cual se hace cargo de pagarlo la misma compradora , como así se ha pacta
do ,siendo de cargo de la misma compradora, el pago de los respectivos in
tereses, costas y costas de cobranza en caso de acción judicial. Que excep
to lo anotado, el predio vendido no carga con más gravámenes y se encuen
tra libre de pleito pendiente embargo judicial, condiciones resolutorias
y en general de toda limitación del dominio. Que de acuerdo con la ley,
se obliga a salir al saneamiento respectivo . - - - CUARTO . Que el pre
cio de lo enajenado es la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)
moneda legal, cantidad ésta que queda en poder de la compradora para aten
der al pago del crédito hipotecario de que antes se habló y que pesa so
bre el mismo inmueble.--- QUINTO . Que desde esta fecha la compradora
queda en posesion real y material del inmueble vendido y en la forma an
tes determinada. - - - Presente la compradora MARTHA CECILIA HURTADO
VALLEJO, soltera, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cé
dula de ciudadanía Número 31933,109 expedida en Cali, habil para otor
gar y obligarse, expuso : que acepta la presente escritura y la venta -
que por medio de ella se le hace; que el precio convenido o sea la su
ma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) moneda legal, quedan en poder
de la misma compradora, para atender al pago del crédito hipotecario que
pesa sobre el mismo inmueble y de que antes se habló , siendo de su cargo

GO

L

di

31

qu

Mc

se

AE

Lg

yf

N

or

pl

L

AI

P

E

Y

F

4

ni



AB 06249077



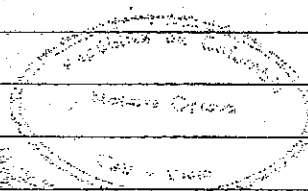
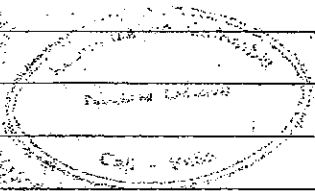
el pago de los respectivos intereses, costos y costas de cobranza en caso de acción judicial y subrogándose en un todo en el instrumento constitutivo de Hipoteca. - - - - Finalmente declara que se encuentra en posesión real y material del inmueble adquirido. - - - - Se agregan los siguientes

comprobantes : Paz y salvo Nacional Numero 83135 - - - - a nombre de VALLEJO MONTOYA JOSE FERNANDO c.c. 10229802 Valido hasta 25-06/87 expedido el 29-10-86 - - - Paz y salvo Municipal Número 5148 valido hasta 31 de diciembre de 1986 expedido el 20 de oct. de 1986, Municipio de Dagua, Predio Numero A-102-421, Avaluo \$ 709,000,00 a nombre de Vallejo Montoya Fernando c.c. 10229802, - - - - Se deja constancia que el presente instrumento se extendió en dos hojas de papel Numeros AB06249077 y AB06249078. Adverti la formalidad del registro dentro del término legal. Leído que las fue a los otorgantes el presente instrumento lo aprobaron y firman por ante mi, el Notario que de todo lo expuesto doy fe. Derechos Notariales \$ 3270,00 - Recaudos \$100,00 Quedan adheridas al presente original las estampillas de rigor. - - - - EL VENDEADOR DECLARA QUE RESPECTO DE LA COMPRADORA NO TIENE GRADO ALGUNO DE PARENTESCO. - - - - LA OTORGANTE COMPRADORA NO PRESENTA PAZ Y SALVO NACIONAL DE ACUERDO AL DECRETO 460 del 10 de febrero de 1986. - - - - EL VENDEADOR PAGO POR IMPUESTO SOBRE LA RETENCION EN LA FUENTE LA SUMA DE \$20,000,00. - - - Enmendados: PRIMERO, con, el DOS, seis, acuerdo, del, Se, si valen.

Fernando Vallejo Montoya
FERNANDO VALLEJO MONTOYA

Martha Cecilia Hurtado Vallejo
MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO





**NOTARÍA OCTAVA DE
CALI**

Es fiel y **COPIA AUTÉNTICA** A
PETICIÓN DEL USUARIO de la
Escritura Pública No.
1736 DEL 29 DE OCTUBRE DE
1986. Tomada de su original la cual
expido y autorizo en **DOS (2)**
Hojas útiles con destino a :**USO**
DEL INTERESADO.



JENIFER TROCHEZ SOTO
NOTARIA ENCARGADA

en Cali, 28 DE JUNIO DE 2019



El su
VALLEJO

está

S.P.D.

18 27

DAGUA, 06 Agosto de 2019

Doctora

LINA MARCELA MONTILLA UZIBE
Gerente Administrativa Financiera
Dagua Valle.

REF: DERECHO PETICIÓN
ART 23 C.P.

ALCALDIA DE DAGUA - Valle del Cauca
No Raticado: 00729

Peticion:
Fecha: 2019-08-06 11:41:44 - Anexos: 1 - Folios:
1
Asunto: Certificar respecto a predio no presentada
abonos o pagos realizados.
Remite: Martha Cecilia Hurtado Vallejo - 022
Destinatario: Lina Marcela Montilla
Departamento: Gerencia Administrativa y
financiera
Ratifica: María Ruby Caceres Galdamez

Yo, Martha Cecilia Hurtado Vallejo, identificada con
cédula de ciudadanía No. 31.933.109, domiciliada en Cali,
de conformidad con el Art 23 C.P y demás normas
concordantes, me permito solicitar la siguiente PETICIÓN.

1. Se sirva certificar que respecto el predio No.
000100020501000, ubicado en Villa Liria, no presenta
pagos o abonos realizados durante los años 2003 a
2018, del impuesto predial unificado.

La anterior petición es necesaria para presentarla ante
el Juez Promiscuo de DAGUA, teniendo en cuenta que
el predio presenta pleito pendiente, y la persona que
está reclamando, ha declarado (ante) en la demanda
haber realizado pagos.

Cabe aclarar que el único pago realizado, lo hice
yo el día 22 de JULIO del año 2019 por valor
de doscientos mil pesos (+200.000).

Por su amable atención, quedo altamente agradecida

NOTIFICACIONES.

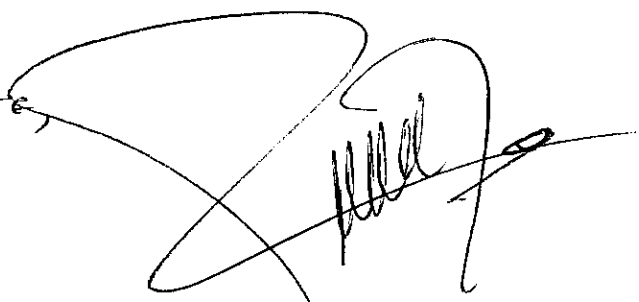
CALLE 13 A # 68-61 BLOQUE 1 APT 301

PASEO LA CASTELLANA CALI

TELEFONO 322 523 2829

email: vnaty20@gmail.com

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal stroke.

cel # 31933109cali.

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA
E.S.D



REF: PROCESO DE PRESCIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DTE: LUZ MIRIAM ZULUAGA CIFUENTES
DDO: MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO
RAD: 2019- 091

Lizeth Patricia Medina Cañola, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con CC No 1.144.053.160 de Cali, y portadora de la T.P No 302409 del Consejo Superior de la Judicatura ,obrando como Curadora Ad Litem de la señora MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO, por medio del presente escrito procedo contestar la demanda formulada de la siguiente manera :

HECHOS

PRIMERO: Que se pruebe la posesión regular, estable, quieta, pacífica y publica de la demandante.

Adicional a ello es cierto que el predio rural se encuentra en el Kilómetro 27 de la carretera que conduce de Cali a Buenaventura, en el corregimiento de Borrero Ayerbe en el municipio de Dagua; Ahora bien en cuanto al englobe del mismo, se tendrá que probar mediante perito idóneo que determine los verdaderos linderos y ubicaciones del bien descrito.

SEGUNDO: No me consta la posesión ejercida por la parte demandante desde el año 2004, hasta la presentación de la demanda, menos la fecha en la que se haya ejercido la posesión real y material del bien objeto de demanda en relación con el artículo 2531 del C.C.

TERCERO: Es cierto, que la parte demandante ha realizado pagos por concepto de servicios públicos e impuestos del referido predio.

CUARTO: NO ME CONSTA, la posesión material del inmueble de forma pública del demandante por 15 años dentro del bien; donde se configure la ocupación personal del inmueble con animo de señor y dueño, por lo tanto que se examine mediante pruebas solicitadas y controvertidas.

QUINTO: Este hecho, debe ser evaluado por el despacho, ya que debe ser considerado como una pretensión y no como un hecho.

SEXTO: Que se pruebe mediante inspección judicial realizada por el despacho.

SEPTIMO: Que se pruebe mediante declaraciones testimoniales tomadas por el despacho judicial.

OCTAVA: Que se pruebe mediante perito idóneo que determine los verdaderos linderos, ubicaciones y mejoras del bien descrito.

NOVENA: No me consta la posesión ejercida por la parte demandante desde el año 2004; por tanto este punto debe tomarse como un fundamento de derecho y no como un hecho.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones números 1, 2 y 3 encaminadas a declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble identificado con certificado número 370-105483, en favor de la demandante NO me opongo, siempre y cuando el despacho tenga a consideración la práctica de pruebas que se pretenda hacer valer dentro del proceso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El ordenamiento distingue entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, señalando que en la ordinaria resulta perentoria una «posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren» (art. 2528 C.C.), es decir posesión precedida de justo título y de buena fe (art. 764 C.C.) y ejercicio de ésta por cinco (5) años para los bienes raíces, o de tres (3) para los bienes muebles (art. 2529 C.C.); mientras que para la extraordinaria, tan solo se exige la posesión no interrumpida del bien por espacio de diez (10) años, sin que interese para nada en este caso la existencia o no de justo título y regularidad de la posesión, en razón de la presunción de buena fe que en favor del prescribiente consagra el artículo 2531 ídem.

Respecto de la posesión ha de recordarse que ésta es una relación material entre el individuo y la cosa, que igualmente exige la presencia de dos (2) elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han definido como el corpus y el animus, para referirse el primero a ese elemento volitivo de considerarse el poseedor dueño de la cosa, de tal manera que no reconozca a nadie mejor derecho que el suyo; y el segundo, al poder de hecho de obrar sobre la cosa, sea que se tenga directamente o por intermedio de otra persona. Para determinar quién es poseedor, se examina, pues, la situación de hecho sin indagar si esa situación de hecho corresponde a una situación de derecho; es decir, si el poseedor es propietario o titular de otro derecho real».

Consecuente con lo anterior, para los efectos procesales, quien pretenda que la jurisdicción lo declare propietario de un bien por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva tendrá a su cargo la demostración de que ha poseído con ánimo de señor y dueño por todo el tiempo que exige el ordenamiento, una cosa determinada, y si acude a la ordinaria adicionalmente tendrá que acreditar la existencia de un justo título.

146

Por otro lado, Esta la Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

PRUEBAS:

Solicito a su señora que decreten, practique y evalúen como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

Se tengan como pruebas los obrantes en el expediente aportados con la demanda.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada en la Calle 8 # 5 – 37 piso 2 Edificio Joaquin Caycedo de la ciudad de Cali. Tel. 3226706122, email. lizjuridica@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA,

C.C. 1.144.053.160 Expedida en Cali, Valle del Cauca,

T.P. 302.409 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura